

---

Sentencia impugnada: Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del 8 de agosto de 2014.

Materia: Contencioso- Tributario.

Recurrente: Banco Mltiple Len, S. A.

Abogada: Dra. Juliana Faa Arias.

Recurrida: Direccin General de Impuestos Internos, (DGII).

Abogados: Licdos. Abel Ramruez FernJndez, Inides De Moya y Ubaldo Trinidad Cordero.

### **TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pblica del 28 de diciembre de 2018.  
Preside: Manuel Ramn Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la Repblica, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pblica la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casacin interpuesto por la entidad bancaria, Banco Mltiple Len, S. A., organizada y constituida bajo las leyes de la Repblica Dominicana, con domicilio social en la esquina formada por las Avs. John F. Kennedy y Tiradentes, de esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, debidamente representada por su Vice-Presidente de Finanzas, el seor Humberto Manuel Sangiovanni Armenteros, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral n. 001-1702207-9, domiciliado y residente en esta ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, contra la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 8 de agosto de 2014, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo se copia mJs adelante;

Oçdo al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oçdo en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Inides De Moya, abogado de la recurrida, Direccin General de Impuestos Internos, (DGII);

Oçdo el dictamen del Magistrado Procurador General de la Repblica;

Visto el memorial de casacin depositado en la secretarça de la Suprema Corte de Justicia, el 15 de septiembre de 2014, suscrito por la Dra. Juliana Faa Arias, Cédula de Identidad y Electoral n. 001-0853531-1, abogada del recurrente, Banco Mltiple Len, S. A., mediante el cual propone el medio de casacin que se indican mJs adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 6 de octubre de 2014, suscrito por los Licdos. Abel Ramruez FernJndez y Ubaldo Trinidad Cordero, Cédulas de Identidad y Electoral nms. 001-1669254-2 y 001-1219107-7, respectivamente, abogados de la recurrida, la Direccin General de Impuestos Internos, (DGII);

Que en fecha 28 de noviembre de 2018, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en sus atribuciones de lo Contencioso Tributario, integrada por los Jueces: Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente; Edgar HernJndez Mejça y Robert C. Placencia lvarez, asistidos por la Secretaria General, procedi a celebrar audiencia pblica para conocer del presente recurso de casacin;

Visto el auto dictado el 27 de diciembre de 2018 por el magistrado Manuel Ramn Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala, por medio del cual llama, en su indicada calidad, al magistrado Moiss A. Ferrer Landrn, Juez de esta Sala, para integrar la misma en la deliberacin y fallo del recurso de casacin de que se trata, de conformidad

con la Ley n.º 684 de 1934;

Visto la Ley n.º 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley n.º 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en fecha 15 de septiembre de 2009, la Dirección General de Impuestos Internos dictó su Oficio GGC-CRC No. 50582, mediante el cual negaba la solicitud del Banco Múltiple Len, S. A., de reembolso de la suma de RD\$401,257.29, pagados indebidamente por concepto de impuesto sobre transferencia de propiedad inmobiliaria; que no conforme con dicha decisión procedió a interponer recurso contencioso tributario contra la misma; b) que sobre el recurso interpuesto el Tribunal Superior Administrativo dictó la decisión hoy impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “Primero: Declara inadmisibles, por no haber cumplido con las formalidades procesales del artículo 139 de la Ley n.º 11-92 (Código Tributario), el recurso contencioso tributario, interpuesto por el Banco Múltiple Len, S. A., en fecha dieciséis (16) del mes de octubre del año 2009, contra la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII); Segundo: Ordena la comunicación de la presente sentencia por secretaría a la parte recurrente, Banco Múltiple Len, S. A., a la recurrida, Dirección General de Impuestos Internos, (DGII) y al Procurador General Administrativo; Tercero: Declara el presente proceso libre de costas; Cuarto: Ordena que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo”;

Considerando, que en su memorial de casación la parte recurrente propone el siguiente medio; Único Medio: Errónea interpretación y falsa aplicación de la Ley n.º 11-92. Falta de motivación;

Considerando, que en el desarrollo de su único medio de casación la parte recurrente alega en síntesis, que el Tribunal a quo no tomó en consideración que la interposición del recurso administrativo contra el Oficio GGC-CRC n.º 50582 de fecha 15 de septiembre del año 2009, dictado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), procedió sin la previa interposición del recurso de reconsideración; que el recurso contencioso tributario fue interpuesto válidamente como consecuencia de la solicitud de reembolso, la cual fue rechazada por la DGII, que luego de agotado el procedimiento administrativo que acuerda el artículo 68 del Código Tributario, el recurrente procedió ante el Tribunal Superior Administrativo conforme lo establece el párrafo I del artículo 141 del Código Tributario, solicitando la anulación del acto administrativo que rechaza la solicitud de reembolso tributario; que esto último ha sido lo peticionado y la vía para ello es la acción o recurso intentada;

Considerando, que para fundamentar su decisión de inadmisibilidad el Tribunal a quo sostuvo, que el Oficio GGC-CRC n.º 50582, dictado por la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), es un acto administrativo, emanado de un funcionario competente y afecta derechos e intereses de la entidad recurrente, en tal virtud, la recurrente tenía la facultad de recurrir el referido acto interponiendo en consecuencia el recurso de reconsideración conforme a la ley; que el agotamiento en fase administrativa implica, que las reclamaciones que se realicen se lleven a cabo de una manera secuencial, donde cada etapa que culmina es prerrequisito para iniciar la siguiente, como está establecido en la normativa que rige la materia; y en el caso de la especie, la entidad recurrente observó dichos lineamientos, cuando interpuso un recurso contencioso tributario contra un fallo administrativo o resolutorio, como lo constituye el Oficio GGC-CRC n.º 5082 de fecha 15 de septiembre del año 2009;

Considerando, que del estudio de la sentencia impugnada y de la documentación a la que ella se refiere este tribunal ha podido verificar, que el Banco Múltiple Len, S. A., había solicitado a la Dirección General de Impuestos Internos, (DGII), el reembolso de la suma de RD\$401,257.29, pagados indebidamente por concepto de Impuesto sobre Transferencia de Propiedad Inmobiliaria; que dicha solicitud le fue negada mediante Oficio GGC-CRC n.º 50582 de fecha 15 de septiembre de 2009, dictado por la DGII, razón por la cual interpone por ante el Tribunal Superior Administrativo, el 16 de octubre de 2009, su recurso contencioso tributario;

Considerando, que así las cosas, queda evidenciado que el Tribunal a quo erróneamente interpretó las disposiciones del Código Tributario, puesto que en la especie se trata del ejercicio de una acción de reembolso por pago indebido cuya norma de regulación se encuentra claramente establecida en los artículos 68 y 141 párrafo I del Código Tributario, para lo cual no se encuentra previsto el ejercicio del recurso de reconsideración;

Considerando, que del estudio combinado de los artículos, antes indicados, se establece que una vez agotada la reclamación ante la administración y obtenida la respuesta dada por esta, como ocurrió en la especie, la vía correspondiente para el ejercicio de su acción, tal como la misma recurrente señala en su medio de casación, es la vía jurisdiccional, que esto último se infiere del artículo 141 Párrafo I, antes mencionado cuando señala: “Corresponde también al Tribunal Contencioso Administrativo, conocer de las acciones en repetición o pago indebido o en exceso, de tributos, en general, en las condiciones en que se especifica en otra parte de este Código”;

Considerando, que frente a tales circunstancias el Tribunal a quo estaba en el deber de conocer los méritos de su apoderamiento y decidir al respecto, por lo que al no hacerlo así incurrió en la violación denunciada, razón por la cual dicha sentencia debe ser casada;

Considerando, que conforme a lo previsto por el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, siempre que la Suprema Corte de Justicia casare una sentencia enviará el asunto ante otro tribunal de la misma categoría del que proviene la sentencia objeto de casación, lo que en la especie se cumple con el envío hacia otra de las salas del mismo tribunal al ser de jurisdicción nacional;

Considerando, que en el recurso de casación en materia contencioso tributaria no hay condenación en costas, ya que así lo establece el artículo 176, párrafo V del Código Tributario;

Por tales motivos; Primero: Casar la sentencia dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, el 8 de agosto de 2014, en sus atribuciones tributarias, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y enviar el asunto por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para su conocimiento y fallo; Segundo: Declara que en esta materia no hay condenaciones en costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso Administrativo y Contencioso Tributario de la Suprema Corte de Justicia y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 28 de diciembre de 2018, años 175° de la Independencia y 156° de la Restauración.

(Firmados).-Manuel Ramón Herrera Carbuccia.- Edgar Hernández Mejía.-Moisés A. Ferrer Landrón.-

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.